

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005					Fecha: 21/01/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1998 00468	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE MARZO/22 A LAS 9:30 A.M. DECRETA PRUEBAS	20/01/2022	
11001 31 10 005 1998 00468	Liquidación Sucesoral	ROMULO ANZOLA MUÑOZ	-----	Auto que acepta renuncia REQUIERE INTERESADA PARA QUE CONFIERA PODER	20/01/2022	
11001 31 10 005 2015 00044	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER OCTAVIO BARRAGAN ESPINOSA	ALIX MARIA CHAYA PALLARES	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS - LSC	20/01/2022	
11001 31 10 005 2015 00044	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER OCTAVIO BARRAGAN ESPINOSA	ALIX MARIA CHAYA PALLARES	Auto que resuelve solicitud NIEGA	20/01/2022	
11001 31 10 005 2017 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GUILLERMINA GUTIERREZ HERRERA	JOSE LOZANO GUERRERO	Sentencia aprobatoria de partición LSC - LEVANTA MEDIDAS	20/01/2022	
11001 31 10 005 2018 00012	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANNA GARCIA URQUINA	JOHN JAIRO MONCADA JIMENEZ	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS- LSC	20/01/2022	
11001 31 10 005 2018 00105	Liquidación Sucesoral	GUSTAVO ROJAS CASTRO	AURA MARIA RIOS DE ROJAS	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses TIENE EN CUENTA EL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO POR LA PARTIDORA	20/01/2022	
11001 31 10 005 2018 00285	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYS MARIA JIMENEZ DE VASQUEZ	ALONSO VASQUEZ	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 5 DIAS	20/01/2022	
11001 31 10 005 2019 00073	Liquidación Sucesoral	GLADYS RODRIGUEZ VALBUENA	SIN DDO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS	20/01/2022	
11001 31 10 005 2019 00198	Liquidación Sucesoral	CONCHA GOMEZ MORA (CAUSANTE)	RICARDO ANDRES GOMEZ RIOS	Sentencia aprobatoria de partición SUC. - LEVANTA MEDIDAS	20/01/2022	
11001 31 10 005 2019 00591	Liquidación Sucesoral	GONZALO MIRANDA CARDENAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición SUC - LEVANTA MEDIDAS	20/01/2022	
11001 31 10 005 2019 01008	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA BECERRA VDA DE DIAZ	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS - SUC	20/01/2022	
11001 31 10 005 2019 01110	Liquidación Sucesoral	ELVIA GOMEZ DE PINEDA	SIN	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS - SUC	20/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00276	Especiales	DARLI LARIA CASTRO TOSCANO	RUBEN DARIO PALACIOS GONZALEZ	Sentencia M.P. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00348	Especiales	MARCO ANTONIO RUBIANO LEGUIZAMON	DARNELLY ALEXANDRA RODRIGUEZ PULIDO	Auto que reconoce apoderado	20/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00666	Especiales	DELVIS ALEXANDER RIVERA MARQUEZ	-----	Sentencia DECRETA ADOPCION	20/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00785	Otras Actuaciones Especiales	GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ GONZALEZ	ANDREA CAROLINA VILLACIS BERBESI	Auto que decreta medidas cautelares REQUIERE SECRETARIA	20/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

21/01/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**

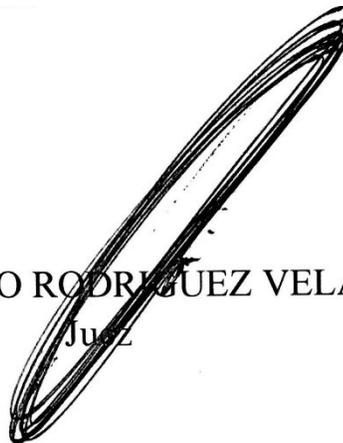
Para los fines pertinentes legales, se tiene por aceptada la renuncia presentada por el abogado Benigno Rodríguez González, respecto del poder que le fue conferido por señora Liset Juley Anzola Rodríguez (c.g.p., art. 76). Al margen de los anterior, se le impone requerimiento a la interesada para que confiera poder a la menor brevedad posible.

Asimismo, ante la manifestación hecha por el abogado de la señora Martha Eloíza Rodríguez Rodríguez, una vez se resuelve el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de las interesadas Diana Maritza, Yinna Mindre y Ingrid Paola Anzola Rodríguez y Odilia Rodríguez, se continuará con trámite que se sigue en esta causa mortuoria.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1998 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b872c45a5d4b7878d9c706c1df3412ae9490b0842118e23e3de69fc562dba26**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1998 00468 00**
(Cdno. incidente de nulidad)

Para decir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de las señoras Diana Maritza, Yinna Mindre e Ingrid Paola Anzola Rodríguez y Odilia Rodríguez contra el auto de 2 de marzo de 2020, en virtud del cual se fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del c.g.p., y se decretaron pruebas, baste considerar que le asisten razón a la recurrente para provocar, por esta vía, la revocatoria de la decisión, si se repara en que en dicha decisión se dejó de hacer pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la incidentate Yinna Mindre Anzola Rodríguez, circunstancia que impone la adición del auto.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:30 a.m. de 18 de marzo de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el inciso 2° del precepto 76 ibídem, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas en esta providencia, se escucharán las alegaciones de conclusión y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite incidental. Adviértase que la referida vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procesal, se decretan las siguientes pruebas:

I. Parte incidentante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta los aportados oportunamente con el incidente, siempre que se ajusten a derecho, así como los memoriales, autos e incidentes que obran en el expediente.

b) Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de la incidentada Martha Eloíza Rodríguez Rodríguez.

c) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de los señores Isabel Correa, Luz Dary Garzón, Orlando Cacha Mesa, Camilo Cárdenas Robledo, Olga Robledo Estupiñán y Juan Hilario Martínez Pinilla.

II. Parte incidentada:

No solicitó pruebas.

III. De oficio:

a) Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de las incidentantes Yinna Mindre e Ingrid Paola Anzola Rodríguez.

Para tal fin, se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 1998 00468 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce78fbcdf42c269c16b86832fdb10dcc4089bc4fd00c06aef8b9789eb5864**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00785 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Decretar el impedimento de salida del país del NNA Santiago Alejandro Martínez Villacis, hasta tanto se defina de fondo el proceso de la referencia (c.i.a., art. 129). Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.
2. Ordenar al memorialista estarse a lo resuelto en auto anterior, frente a la manifestación efectuada por el Defensor de Familia de cara a la práctica de la visita social a la residencia del NNA.
3. Imponer requerimiento a Secretaría, para que en la mayor brevedad posible gestione la notificación al abogado en amparo de pobre Juan David Süssmann Wagner designado al señor José Gabriel Alejandro Martínez González, al correo electrónico juan@slcabogados.com.co, como se ordenó en auto admisorio de 14 de diciembre pasado, de no ser entregado a su destinatario [según constancia secretarial de 16 de diciembre de 2021], notifíquese a la dirección física o vía telefónica.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00785 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5486adf0327492c78821462c5911338a722fe7e2a6c31528b394e7a749647989**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00666 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 579 del c.g.p. y 69 del c.i.a, se pasa a dictar la sentencia que resuelva de mérito la situación planteada dentro del presente asunto.

Antecedentes

1. La señora Akire Anier Moncada Jaspe pretende se decrete a su favor la adopción del joven Deivis Alexander Rivera Márquez y, en consecuencia, se ordene la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento.

Como fundamento de su pretensión se adujo que el 22 de diciembre de 1998 nació en Caracas, Venezuela, Deivis Alexander Rivera Márquez, quedando al cuidado de su abuela materna, luego de lo cual se agregó que, hacia el 2011, el señor Rivera conoció a la señora Akire Anier Moncada Jaspe, quien fue su maestra, y de común acuerdo con la abuela materna decidieron que ella sería su representante ante la institución educativa, conviviendo bajo el mismo techo y tutela de la señora Akire. Se puso de presente, que en el 2016 Deivis Alexander culminó sus estudios superiores e inició la carrera de medicina en la Universidad Central de Venezuela, cuyos gastos de matrícula, manutención y otros asumió la hoy adoptante. Finalmente, se dijo que, para el 2018, la adoptante, por cuestiones laborales, regresó a Colombia, cubriéndole los gastos de manutención y demás al adoptado, quien se reintegró al hogar en 2018, en Bogotá, incluso, donde aún continúa su vida en familia hasta el día de hoy.

2. Así, cumplidos los presupuestos procesales de la acción - dada la capacidad de las partes, la competencia del juzgado para conocer y definir la pretensión, la idoneidad de la demanda- sin que se acuse vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, es el caso decidir de fondo.

Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que la familia, como institución básica y fundamental de la sociedad, ha sido constitucionalmente dotada de una protección integral que no “*distingue entre las diversas formas de origen*”, lo que no sólo contempla su conformación mediante vínculos naturales o jurídicos, sino que reconoce la posibilidad de que ello ocurra a través de actos “*creados a partir del ejercicio de la autonomía y fundados esencialmente en el amor y en el cuidado*”, de ahí que esa protección “*responde a una construcción dinámica y plural cuyo resguardo no distingue entre las diversas formas de origen, como la biológica, jurídica o de hecho*”, amparo que, en principio, privilegia los vínculos naturales que componen a la familia, por lo que éstos “*deben ser tenidos especialmente en cuenta al establecer la adopción*”. Y ello es así porque, aunque el Estado tiene el deber de velar por la existencia y desarrollo de la familia como núcleo esencial de la sociedad, su intervención en la misma se encuentra circunscrita a la protección de las prerrogativas fundamentales, motivo por el que dicha institución no puede ser “*desvertebrada sin que medie una justa causa basada en razones de peso*”, bien sea por la decisión libre y voluntaria de quienes la conforman, ora por la garantía del orden público y el bien común, de donde surge la obligación de preservar ese vínculo como forma de protección del derecho a la unidad familiar, propendiendo, eso sí, por el respeto y visibilización del carácter flexible y dinámico que le ha sido reconocido a la familia (Sent. T-071/16).

Ahora, lo que tiene por establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación, entendida como la relación que existe entre padres e hijos, puede ser clasificada como matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, siendo esta última la que permite que las personas que “*no comparten los mismos lazos de consanguinidad*” tengan la posibilidad de integrar una familia que, con prescindencia del vínculo que la origina, representa “*un papel preponderante y fundamental en la identidad de las personas*”; en efecto, pues si la filiación se constituye como un derecho fundamental estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica, resulta inescindible de la identidad del individuo, como que es en el núcleo familiar donde la persona “*empieza su proceso de formación como ser social y adquiere el conjunto de valores, creencias, pensamientos y principios que lo determinan e identifican*”, erigiéndose la filiación en un presupuesto para la garantía del derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la igualdad, así como las prerrogativas y obligaciones propias derivadas de la condición de padre e hijo (*ibidem*).

De cara a lo anterior y teniendo en cuenta que la adopción es la forma en que se establece el vínculo filial entre las personas que por naturaleza no lo tienen, vale la pena recordar que el estatuto de la infancia y la adolescencia contempla una única forma de adopción con integración a la familia del adoptante como medida de protección asimilable a lo que antes era la adopción plena, extendiendo el parentesco a todos los grados, líneas y clases de manera que el adoptivo pasa a ser un integrante de la familia equiparable al hijo biológico, por lo que las normas aplicables a los parientes también lo serán respecto de los parientes en adopción. En lo que se refiere al procedimiento, el mencionado estatuto prevé que la adopción de menores de edad se lleva a cabo en dos fases, la primera es adelantada por el ICBF u otra entidad avalada por éste y tiene como propósito la expedición de una resolución de adoptabilidad, al paso que la segunda se tramita por el juez de familia en única instancia y culmina con la patria potestad que respecto del adoptivo ejercían sus padres biológicos, decisión que debe ser inscrita en el registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente; por su parte, en lo que toca con el proceso para la adopción de una persona mayor de edad, el artículo 69 de la sobredicha norma establece como único requisito que el adoptante haya tenido bajo su cuidado y protección al adoptivo, además de que éstos hubiesen convivido por lo menos dos años antes de que el último cumpliera 18 años, situación ante la cual resulta innecesario adelantar el trámite administrativo y procederá por el solo consentimiento de los interesados, quienes habrán de acudir directamente ante el juez de familia (*ejusdem*).

2. Pues bien, en el presente caso y al abordar el estudio de cada uno de los elementos de juicio recaudados en el trámite de estas actuaciones, resulta fácil advertir el cumplimiento de los requisitos previamente descritos para la procedencia de la adopción pretendida, pues no sólo se logró acreditar el cuidado personal y la convivencia a que se refiere el código de la infancia y la adolescencia, sino que se evidenció la existencia de un verdadero vínculo familiar conformado por la señora Akire Anier Moncada Jaspe y el joven Deivis Alexander Rivera Márquez, vínculo establecido a partir del amor, cariño, solidaridad y respeto que durante años se han prodigado como madre e hijo; en efecto, pues así se extrae de las declaraciones extra juicio de los señores Reymary Akyney Larez Moncada y Yudelka Dubraska Moncada Jaspe y del mismo consentimiento del adoptado y la adoptante, los cuales dan cuenta de esos elementos objetivos a que alude la norma para decretar la adopción pretendida –vale decir, el consentimiento de los interesados y la convivencia de éstos por un término no inferior a dos años previo al

cumplimiento de la mayoría de edad por el adoptivo-, sino de la intención clara e inequívoca de la señora Moncada Jaspe frente a la formalización del vínculo maternofilial que han venido construyendo junto a Deivis Alexander a partir del cariño, el afecto desde su convivencia desde que él tenía 14 años de edad, lazo que, además de verse materializado por el apoyo que frente a sus necesidades y requerimientos económicos le ha proporcionado la adoptante, pues a falta de un parentesco de consanguinidad que los vincule naturalmente el joven Deivis Alexander, ha optado por establecerlo autónomamente por la vía de los hechos, decisión que impone tener en cuenta el consentimiento que voluntaria y expresamente dieron en manifestar para el reconocimiento y formalización del vínculo que los ha mantenido unidos durante más de 9 años.

3. Vistas de ese modo las cosas, es claro que dentro del presente asunto concurren los elementos de juicio necesarios para decretar la adopción del joven Deivis Alexander conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de infancia y adolescencia, pues habiéndose acreditado el cuidado personal y la convivencia que dio lugar a un vínculo maternofilial de hecho entre los solicitantes, resulta procedente aceptar judicialmente la adopción pretendida en esta causa por la señora Akire Anier Moncada Jaspe, quien, en virtud de esta providencia, adquiere respecto del adoptivo todos los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones materno filiales que con carácter irrevocable serán aquí establecidas, respondiendo de esta manera a la filosofía de familia estable y duradera por la que abogan la Constitución, las normas y los instrumentos internacionales, declaratoria que dará lugar a autorizar el cambio de apellidos de Deivis Alexander quien, en adelante, llevará los de su adoptante y dejará de pertenecer a su familia biológica, extinguiendo con ello todo parentesco de consanguinidad y adquiriendo, consecuentemente, el correspondiente parentesco civil como parte de los efectos jurídicos propios de esta medida de protección de la familia.

4. Así las cosas, resulta procedente acceder a las pretensiones formuladas por la señora Akire Anier Moncada Jaspe, decretando en su favor la adopción del joven Deivis Alexander Rivera Márquez, como consecuencia, se dispondrá el cambio de sus apellidos y la apertura del registro civil de nacimiento y la inscripción de la sentencia.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Decretar la adopción de Deivis Alexander Rivera Márquez en favor de la señora Akire Anier Moncada Jaspe, identificada con cédula de ciudadanía número 1.127'925.300.
2. Autorizar el cambio del apellido del joven adoptivo, quien, en adelante, llevará como tales los de su adoptante, identificándose, para todos los efectos legales, como Deivis Alexander Moncada Jaspe.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento correspondiente. Líbrese oficio que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio al apoderado judicial de los solicitantes, a través de los canales digitales informados oportunamente.
4. Expídanse copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00666 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1b744e0ec7e1401d069cc90ac204ab5181de1fadcc6b7426bb5749a0ae40a**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

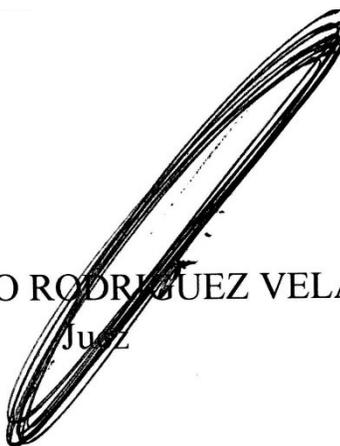
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00348 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Angie Stephanie Amaya Colmenares para actuar como apoderada judicial del señor Marco Antonio Rubiano Leguizamón, en los términos y para los fines del poder conferido. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 del c.g.p., entiéndase revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00348 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **439770b243f04ff5d96932fcef7f17f387a2b6cba70dbd284d6217c9257b7bf2**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Darli María Castro
Toscano contra Rubén Darío Palacios González
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00276 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de abril de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Rubén Darío Palacios González por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Darli María Castro Toscano y su hijo Johann Matius Palacios Castro mediante providencia de 6 de enero de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Darli María Castro Toscano solicitó medida de protección en favor suyo y de su hijo Johann Matius Palacios Castro en contra de Rubén Darío Palacios González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 6 de enero de 2020, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su compañera e hijo, prohibiéndole ejecutar ‘amenazas, ofensas, acecho, humillación, degradación, escándalos o persecución por cualquier medio’, bien sea de forma directa, virtual o telefónica, además de remitirlo a un tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la solución pacífica de los conflictos, mejora de relaciones interpersonales, manejo de la ira, comunicación asertiva y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de Palacios González, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el

artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de abril de 2021, fue sancionando con una multa de cuatro (4) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Rubén Darío Palacios González, mediante providencia de 16 de enero de 2020 la

Comisaría 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la señora Darli María Castro Toscano en favor suyo y de su hijo Johann Matius Palacios Castro, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su excompañera e hijo, prohibiéndole ejecutar ‘amenazas, ofensas, acecho, humillación, degradación, escándalos o persecución por cualquier medio’, bien sea de forma directa, virtual o telefónica, además de remitirlo al ‘tratamiento terapéutico’ correspondiente (fls. 33 a 36 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Palacios González incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien reconoció haber agredido verbalmente y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, además de haberla amenazado con ‘revelar’ detalles de su vida privada dentro del proceso administrativo adelantado ante la comisaría; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Castro Toscano, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que sus insultos obedecen al sentimiento de ‘rabia’ que le genera el que la accionante ‘hable mal de él’, además de que dichos improperios se suscitan cuando se encuentra bajo los efectos del alcohol], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente mediante llamadas telefónicas y mensajes de voz, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de abril de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II, por la cual se sanciono

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00276 00*

al señor Rubén Darío Palacios González, con multa equivalente a cuatro (4) smmlv se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de abril de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00276 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d5667b34f5d55098bca85995aabbba9a6c95352ec03da8f28916618a8f2e7ff**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01110 00

El proceso de sucesión intestada de Ana Elvia Gómez de Pineda fue declarada abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 13 de enero de 2020, reconociendo a los señores Flor Yolanda Pineda Gómez, Gladys Rosenda Pineda Gómez, Ana Elvia Pineda Gómez, Myriam Pineda Gómez, Omaira Pineda Gómez, Herbet Pineda Gómez, Leónidas Pineda Gómez, Elser Norberto Pineda Gómez y Sixto Armando Pineda Gómez, como herederos de la causante en calidad de hijos y Miller Esteban Patalagua Pineda [nieto] en representación de su progenitora Zoraida Pineda Gómez, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 11 de febrero de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada al abogado de los interesados, por encontrarse plenamente facultados, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 2° del artículo 509, *ib.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Ana Elvia Gómez [de Pineda], quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20'571.288.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01110 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3029413cca1ccc89ad9933a2200cbd038b348ee1f7b27fe47fd6d02eba802d7**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01008 00

El proceso de sucesión intestada de María Teresa Becerra Vda de Díaz fue declarada abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 6 de diciembre de 2019, reconociendo a los señores José Ignacio Hernández Becerra, Miryam Díaz Becerra, María Hortencia Díaz Becerra, Jorge Eliecer Díaz Becerra, Faustino Díaz Becerra, Daniel Guillermo Díaz Becerra, como herederos de la causante en calidad de hijos y Francisco Aurelio Rodríguez Díaz y Angela Marcela Díaz [nietos] en representación de su progenitora María del Carmen Díaz Becerra [Vda de Rodríguez], quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 6 de noviembre de 2020], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada al abogado de los interesados, por encontrarse plenamente facultados, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 2º del artículo 509, *ib*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante María Teresa Becerra Higuera [Vda de

Díaz], quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20'199.750.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

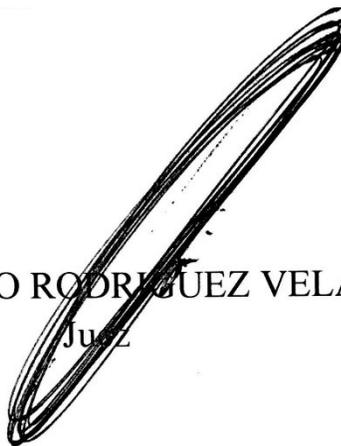
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01008 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48388790d44c4d373d3f973348e0fda43da4bb2b0c69b80548a9f47bdfae3ae**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00591 00

El proceso de sucesión intestada de Gonzalo Miranda Cárdenas fue declarada abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 28 de marzo de 2019, reconociendo a los señores Marleny Sánchez Casallas [cónyuge Sobreviviente, quien optó por gananciales], Lina María Miranda Sánchez y Gonzalo Andrés Miranda Sánchez como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Posteriormente, se reconoció a la señora Leydi Alejandra Miranda Sánchez como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario [según auto de 2 de marzo de 2021]. Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 6 de mayo de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de la heredera reconocido, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada a los abogados de los interesados, por encontrarse plenamente facultado, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, *ib*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Gonzalo Miranda Cárdenas, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 179.217.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro y la entidad bancaria correspondiente, para lo cual, por Secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso y elaborará los oficios respectivos.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00591 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e567f5c0c8068978d7948583bb7c703e2e46968c6e2d5923b17c2e66fd811369**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00198 00

El proceso de sucesión intestada de Concha Gómez Moro fue declarada abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 28 de marzo de 2019, reconociendo al señor Ricardo Gómez Ríos, como heredero de la causante en calidad de sobrino en representación de su progenitor Ricardo Gómez Gómez, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos [la que tuvo lugar el 29 de julio de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial del heredero reconocido, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labor que le fue encomendada al abogado del interesado, por encontrarse plenamente facultado, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 2° del artículo 509, *ib.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Concha Gómez Moro, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20'171.328.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro y la entidad bancaria correspondiente, para lo cual, por Secretaría, a

costa de los interesados, expedirá las copias del caso y elaborará los oficios respectivos.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

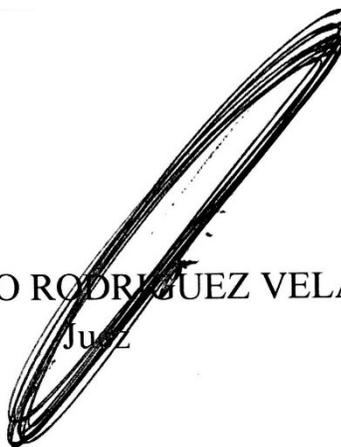
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00198 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26434562ae13a61786fa604a69785978b2bd2172b1b5990b8cf610e5343ca1**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00073 00**

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 42 del c.g.p., respecto de la diligencia de inventarios y avalúos llevado a cabo el 16 de septiembre de 2020 donde al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., se impartió aprobación a los inventarios y avalúos [donde fueron incluidas las cuotas partes (50%) de los dos únicos activos dejados por la difunta, correspondientes a los inmuebles identificados con matrículas 50C-1279357, avaluada en la suma de \$164'259.000, y 50S-40079966, avaluada en la suma de \$186'189.000, para un total de los activos de \$350'448.000], pues estudiado el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40079966 allegado al expediente se señala que la causante Gladys Rodríguez Valbuena es propietaria de un **16,6666666667%** [anotación 4°], y no de un 50% como se dijo en la audiencia y quedo sentado en el acta correspondiente, por lo que, en tales circunstancias el despacho debe apartarse de los efectos legales de la referida providencia.

En consecuencia, téngase en cuenta la cuota parte (**16,6666666667%**,) del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40079966, ubicado en la Calle 59 Bis Sur No. 80-F-21 de esta ciudad, a prorrata del predio avaluada comercialmente en la suma de \$62'063.000. Dejando un total de los activos en la suma de \$226'322.000. Adviértase, que este auto hace parte integrar de la diligencia de la diligencia del 16 de septiembre de 2020.

Reconocer a Gerardo Antonio Gracia Suarez para actuar como apoderado judicial del joven Camilo Andrés Aldana Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se impone requerimiento al partidor designado para que en el término de diez (10) días rehaga la partición realizando un recuento de la actuación procesal surtida, identificando en cada hijuela al único heredero [hoy mayor de edad] y asignándole a cada partida los avalúos dados a los dos

activos [50C-1279357, avaluada en la suma de \$164'259.000 y 50S-40079966, avaluada en la suma de \$62'063.000]. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00073 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5960793e0b7bf21b0846573a324d60ca98335736d9a2b4fb3c0c2160b0243cb1**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

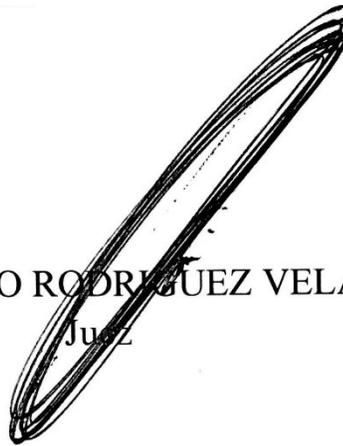
Rad. L.S.C., 1100 1311 0005 2018 00285 00

Examinado el trabajo partitivo presentado por el apoderado judicial de la demandante, se advierte de entrada la imposibilidad de impartir su aprobación, toda vez que no se ajusta a derecho. En consecuencia, se le impone requerimiento a la profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días rehaga la partición, realizando un recuento de la actuación procesal surtida, identificando en cada hijuela a las partes y se transcriba el título de antecedentes y ubicación, por su cabida y linderos (L. 1579/12, art. 3º, lit. d), y art. 22). Comuníquesele por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia. Compártasele link del expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00bcffe616cb322ed9e52dc88645486326e3c0912eb5cba88427e50c9c93ae9**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00105 00**

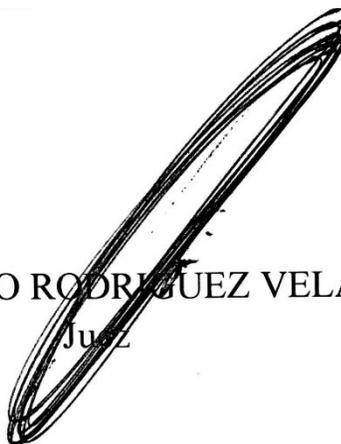
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el trabajo de partición presentado por la partidora, con sus respectivas aclaraciones. Así, adviértase que el trabajo de partición corregido, junto con este proveído, hacen parte integral de la sentencia aprobatoria de 26 de octubre de 2020.

Por tanto, expídase copia autenticada del trabajo de partición modificado y de este proveído, a costa de los interesados conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p., y líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00105 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f144299774cb21278e2b6f358b2f2426849aff3f2b372880646962c025078**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00012 00

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Leidy Johanna García Urquina y John Jairo Moncada Jiménez, mediante proveído de 16 de noviembre de 2018 se admitió el trámite a la demanda promovida por ésta con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando emplazar al demandado, y designándosele curador *ad litem*, quien oportunamente dio contestación a la demanda, por auto de 13 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que, tuvo lugar el 16 de septiembre de 2020, impartiendo aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de la demandante y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 de la norma procedimental, designando partidoro [según auto de 16 de diciembre de 2020]; presentado el trabajo partitivo y encontrándose éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Leidy Johanna García Urquina y John Jairo Moncada Jiménez, identificados con la cédula de ciudadanía No. 53'893.445 y 91'135.692, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

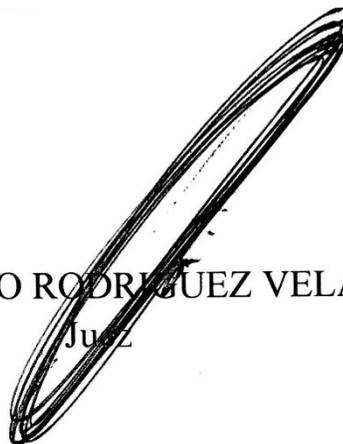
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936e2eea5e69e62408da0d58cdba5d0d855a8c1b6f14c5c21007caf2fc86e4a7**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 00054 00

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre María Guillermina Rodríguez Herrera y José Lozano Guerrero, mediante proveído de 18 de septiembre de 2019 se admitió el trámite a la demanda promovida por ésta con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando emplazar al demandado, y designándosele curador *ad litem*, quien oportunamente dio contestación a la demanda, por auto de 24 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que, tuvo lugar el 15 de abril de 2021, impartiendo aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de la demandante y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 de la norma procedimental, encomendando su elaboración al apoderado judicial de la demandante, por encontrarse plenamente facultado; presentado el trabajo partitivo y encontrándose éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores María Guillermina

Rodríguez Herrera y José Lozano Guerrero, identificados con la cédula de ciudadanía números 21'046.927 y 3'080.846, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a23aa3e8a566d25102fea604039903d7c4998e8ecb28e2ac2f3522a0b5e20**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2015 00044 00

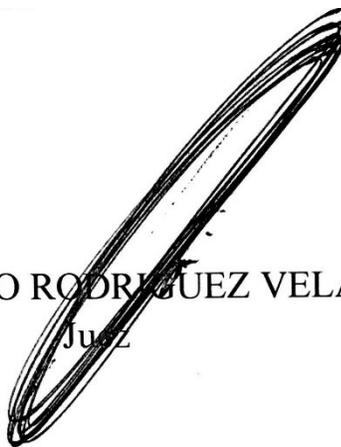
Se niega el levantamiento de afectación a vivienda familiar, dado que tal pretensión no se acumuló en el proceso de la referencia, como le reseña el artículo 10° de la ley 258 de 1996.

Al margen de lo anterior, las partes podrán levantar el gravamen en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro (art. 4° de la ley 258 de 1996), además de contar con la vía idónea para obtener la cancelación de la afectación a vivienda familiar, el cual se sujeta al trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss del c.g.p., demanda que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 82 *ib.*, competencia determinada por regla privativa en el lugar de ubicación del inmueble.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00044 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8be179e1555bd4e492328500c3dabb5231349a22328f675ca725956d5d239**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2015 00044** 00

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Javier Octavio Barragán Espinosa y Alix María Chaya Payares, mediante proveído de 6 de octubre de 2016 se admitió el trámite de la demanda promovida por éste con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando notificar a la demandada, quien oportunamente dio contestación a la demanda, por auto de 25 de enero de 2017, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que, tuvo lugar el 22 de junio de 2017, y donde el apoderado judicial del demandante presentó objeciones a las recompensas planteadas por la parte demanda, las cuales fueron resueltas por proveído de 5 de marzo de 2019 declarándose infundadas, impartiendo aprobación a los inventarios y avalúos y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 de la norma procedimental, encomendando la elaboración del trabajo de partición a los apoderados judiciales de las partes. No obstante, tal decisión fue objeto de recurso de apelación por el apoderado judicial de la demandada, providencia que fue confirmada por el superior por auto de 19 de septiembre de 2019.

Así, por providencia de 13 de abril de 2021, se impuso requerimiento a los apoderados judiciales de las partes, para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 5 de marzo de 2019, esto es, la presentación de consuno del respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose éste ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

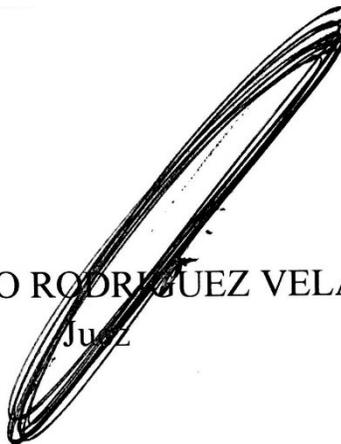
Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Javier Octavio Barragán Espinosa y Alix María Chaya Payares, identificados con cédulas de ciudadanía números 19'339.118 y 41'729.430, respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba2284f3528d75ca04ebf30c1c92657b1fc2714dfa5a6c9fc1d0cb03fb0216**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>